



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00169-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con petición para reconocer personería, dejando la constancia de la demora en resolver esta solicitud, debido a la ausencia del servicio de internet en el Despacho. Andalucía, 3 de febrero de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ENRIQUE GARCIA S. EN C. S.**
PROCESO: **EJECUTIVO -EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0087

Andalucía, Valle del Cauca, tres de febrero de dos mil veintidós.

El Dr. FREDY RODRIGO LEYTON MENESES, apoderado de la sociedad demandada, presenta poder especial de su representante, Sr. RAFAEL ENRIQUE GARCIA ESCANDON, expresando el conocimiento que tiene sobre el mandamiento de pago y solicitando el reconocimiento de personería, lo cual, en consonancia con el art. 301 del CGP, configura la notificación por conducta concluyente¹.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la empresa demandada al Dr. FREDY RODRIGO LEYTON MENESES, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO. TENER como notificada por conducta concluyente a la sociedad ENRIQUE GARCIA S. en C. S., para quien empieza a correr el traslado de la demanda por 10 días, con el fin de que proponga excepciones en su defensa, y el término de 5 días para que pague la obligación cobrada, términos los cuales corren conjuntamente a partir del día en que se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA, V. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy 4 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M. El Secretario, <u>JUAN DAVID GALINDO GIRALDO</u>

¹ Visible a folio 105 al 108.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2019-00188-00

CONSTANCIA SECRETARIAL Paso al despacho del señor Juez el proceso de pertenencia. Sirvase proveer. Andalucía, Valle, 03 de febrero de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FERMINA BANDERA JIMENEZ
DEMANDADO: BLADIMIR ESPINOSA GARCÍA Y OTROS
RADICADO: 2019-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0098

Andalucía, Valle, tres de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el auto No. 0357 del trece de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se decreta la nulidad del auto interlocutorio No. 0340 del seis de mayo de dos mil veintiuno, este despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes, teniendo en cuenta su utilidad, conducencia y pertinencia; practicándolas con la estrictez del Código General del proceso.

Así mismo, esta judicatura procederá a fijar fecha para la realización de diligencia de inspección judicial, toda vez que realizado control de legalidad, conforme al artículo 132 del CGP, fue decretada la nulidad del auto que fijó fecha.

Por otro lado, este juzgador aún no provendrá fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 373 del CGP, diligencia que corresponde a la audiencia de instrucción y juzgamiento, fecha que se fijará posteriormente.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte actora y definir su práctica de la siguiente manera:

1. Pruebas de la parte demandante

1.1 DOCUMENTAL

- 1.1.1 **TENER** como pruebas los documentos aportados en los folios 1 al 99 del expediente, de conformidad con el art. 269 del CGP.
- 1.1.2 **DECRETAR** los testimonios de las señoras MARIA DEL CARMEN MONTOYA, MARIA NELFY QUINTERO Y LETICIA MENDOZA ESCANDON.
- 1.1.3 **CITAR** a los testigos mencionados, de acuerdo al art. 217 del CGP, a la inspección judicial para la recepción de su testimonio, con la advertencia de que, en caso de desatender la citación, se le impondrá multa de 2 a 5 smlmv, siempre y cuando no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, entre otras previsiones del art. 218 ibídem.
- 1.1.4 **DECRETAR** la inspección judicial del bien inmueble a usucapir, para lo cual se fija **EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 09:00 AM**, Asimismo, se recibirán los testimonios en esta diligencia.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Pruebas de la parte demandada.

2.1 DOCUMENTALES.

- 1.1.5 **2.1.1 TENER** como pruebas los documentos aportados en los folios 159 al 172 del expediente, de conformidad con el art. 269 del CGP.

2.2 TESTIMONIAL

- 2.1.1 **DECRETAR** los testimonios de las señoras LIDA RENDÓN TRUJILLO y LUZ ARGENIS AGUDELO.

- 2.1.2 **CITAR** a los testigos mencionados, de acuerdo al art. 217 del CGP, a la inspección judicial para la recepción de su testimonio, con la advertencia de que, en caso de desatender la citación, se le impondrá multa de 2 a 5 smmv, siempre y cuando no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los 3 días siguientes, entre otras previsiones del art. 218 ibidem.

2.3 INTERROGATORIO A LAS PARTES.

- 3.1.1 **DECRETAR** el interrogatorio a la parte demandante, el cual se practicará en la audiencia, de conformidad con el art. 392 del CGP.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que informen con prudente antelación al juzgado, la posibilidad o no de asistir de manera virtual a la audiencia programada y así coordinar el medio por el cual se llevará a cabo la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 04
De hoy 04 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00036-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sirvase proveer. Andalucía, 03 de febrero de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

DEMANDANTE: CARLOS ALEJANDRO PRADO SALAMANCA
DEMANDADO: JAQUELINE JIMENEZ SANDOVAL
PROCESO: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0096

Andalucía, Valle del Cauca, tres de febrero de dos mil Veintidós.

El día 29 de enero de 2022 la parte demandante con el fin de resolver este asunto allega a este despacho solicitud de terminación por el pago total de las obligaciones, con sus intereses, costas y agencias en derecho.

Así mismo solicita que una vez terminado el proceso, se ordene el levantamiento de medidas cautelares impuestas al bien inmueble distinguido con nomenclatura calle 22 N° 3-171 del barrio la Isabela de Andalucía Valle, con matrícula inmobiliaria 384-78142, por razón del pago total de la obligación por parte de la demanda la señora **JAQUELINE JIMENEZ SANDOVAL**.

Por tal situación es procedente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se advierte que la solicitud elevada por el demandante se ajusta al derecho sustancial y cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. TERMINAR el proceso por pago total de la obligación, según lo expuesto.

SEGUNDO. LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en calle 22 N° 3-171 del barrio la Isabela de Andalucía Valle con matrícula número 384-78142 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Tuluá valle del cauca perteneciente a la señora **JAQUELINE JIMENEZ SANDOVAL**. Oficiase.

TERCERO. ARCHIVASE el presente proceso y regístrese las actuaciones en el correspondiente libro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - ANDALUCIA V.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 004,
hoy febrero 4 de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO



**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE
ANDALUCIA, VALLE DEL
CAUCA**

OFICIO N° 00108
Fecha: 03 de febrero de 2022
Radicado: 2021-00036
Proceso: **Ejecutivo.**

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Tuluá, Valle del Cauca.

Demandante	CARLOS ALEJANDRO PRADO SALAMANCA
Demandado	JAQUELINE JIMENEZ SANDOVAL
Radicado del proceso	N° 760364089001-2021-00036-00

Reciba mi más atento y acostumbrado saludo.

De la manera más atenta, le comunico lo dispuesto en el auto N° 0096 del tres de febrero de 2022, que señala:

"...**PRIMERO. TERMINAR** el proceso por pago total de la obligación, según lo expuesto.

SEGUNDO. LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en calle 22 N° 3-171 del barrio la Isabela de Andalucía Valle con matrícula número 384-78142 de la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Tuluá valle del cauca perteneciente a la señora **JAQUELINE JIMENEZ SANDOVAL**. Oficiese. **TERCERO. ARCHIVASE** el presente proceso y registre las actuaciones en el correspondiente libro..."

Cordialmente,


JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA

Calle 12 No. 4-51 - Telefax 223-4844

Correo electrónico: j01pmandalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 2021-00174-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso a despacho este proceso ejecutivo para decidir sobre recurso de reposición y el de subsidio de apelación. Sirvase proveer. Andalucía, Valle, 3 de febrero de 2022.

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
Secretario

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADOS:	ALEJANDRO RENGIFO PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0099

Andalucía, Valle, tres de febrero de dos mil veintidós.

El apoderado actor presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto N° 1098 del 09 de diciembre de 2021, que niega continuar con la ejecución, en tanto, se allegue prueba del acceso del destinatario al mensaje de datos enviado.

Esta judicatura analizará los postulados del ejecutante de la siguiente manera:

- Ø El recurrente, groso modo, discrepa en que lo manifestado por la Corte en sentencia C- 420 del 2020, no debe ser interpretado como lo hace esta judicatura, cuando el alto tribunal manifiesta que el término de dos días dispuesto para la notificación se contará a partir de que el iniciador reciba "acuse de recibo" o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Frente a ello, el juzgado hizo uso de una interpretación literal, mediante la cual se permite realizar una ponderación entre los derechos a la administración de justicia y el derecho que tiene el demandado a la defensa, a ser parte en el proceso, a contestar la demanda y a aportar las pruebas que fuesen necesarias, por ello cualquier tipo de decisión que se adopte en el trámite de los asuntos que nos competen debe atemperarse a la constitución, la ley, la jurisprudencia, así como también la atención de otros criterios auxiliares como la doctrina, entre otros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Esta judicatura interpreta el compendio normativo y el precedente jurisprudencial en concordancia con el contexto social y educativo de la sociedad Colombiana; en este sentido, es evidente que existen multitud de personas que a pesar de tener un correo electrónico, no lo saben usar o no es una herramienta de uso diario, de manera que, estaría esta judicatura vulnerando el derecho a la defensa al afirmar que efectivamente se cumple con la notificación cuando no le consta a este juzgador que efectivamente se abrió el mensaje de datos, en consecuencia, no es dado suponer en un asunto de tan alta relevancia como lo es este proceso judicial.

Sin embargo, del texto interpretativo consignado en la sentencia C-420 de 2020 acerca del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, condiciona la confirmación de lectura a que primero se acuda al acuse de recibo que llegue al iniciador del mensaje de datos;

- Ø En otro sentido, arguye el recurrente que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, de manera que al juez le está vedado exigir requisitos que no consagra la ley, y en lo que corresponde a la aplicación de estas normas, el Juez debe considerar la aplicación de la normatividad constitucional y supraconstitucional de manera que sus decisiones no resulten irrazonables, arbitrarias o desproporcionadas.

Precisamente, cabe resaltar que lo dispuesto por este Juez, radica en la interpretación del ordenamiento jurídico, específicamente del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y de la Sentencia C- 420 de 2020, pues, la citada sentencia declaró EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE, a saber, "...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje"; Corolario de lo anterior, la palabra acceso, derivada del latín *accessus*, denota acción de llegar o acercarse, de entrada o paso, en este sentido, para este Juez, es evidente que la Corte lo que pretende es garantizar el derecho a la defensa, como quiera que de no ser efectiva la notificación por faltar la recepción del mensaje de datos, o, en su defecto, la constatación del acceso al mismo por otro medio, o en ultimas acudir a otros medios de notificación para no obstaculizar el derecho al acceso a la administración de justicia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por otro lado, además de pretender el cuidado del derecho a la defensa, esta judicatura pretende evitar que la nulidad de lo actuado, en concordancia con el inc. 5 del artículo 8° Decreto 806 de 2020, pues, dicha normatividad establece que "cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

Por otro lado, revisando el memorial allegado el día 19 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico remitido de gerencia@mcbrownferro.com, donde se aporta CONSTANCIA DE ENTREGA DEL CORREO ELECTRONICO REMITIDO al correo electrónico 0308alejo@gmail.com, el 18 de noviembre de 2021 de la empresa eEvidence Email Certificado, donde se evidencia: "Email aceptado en destino: Sí." Pero, con la carencia de información respecto de "Email abierto".

A juicio de la Corte, el condicionamiento establecido al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

Ahora bien, entendiendo que las normas jurídicas deben interpretarse también con una herramienta de la hermenéutica jurídica consistente en la temporalidad tanto en el texto, como en los argumentos y como de las condiciones que aparezcan en un determinado apartado jurídico, al tenor de lo dispuesto en la sentencia C- 420 de 2020, se observa la configuración de la notificación efectiva cuando, en un primer evento, el iniciador reciba "acuse de recibo" esto es que se pruebe una entrega del mensaje de datos y en el caso de no suceder así, se pueda constatar el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario con cualquier otro medio que dé validez al acto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En este sentido, esta judicatura revisa que para poder que se exija el acceso del destinatario al mensaje de datos, a fin de establecer una notificación efectiva, primero se debe dar el recibo de dicho mensaje de datos en el emisor o en el que remite el correo, luego entonces, bastará con la confirmación de entrega para verificar el cumplimiento del texto normativo del Decreto mencionado

Finalmente, de conformidad a lo motivado, se repondrá el auto reprochado por el recurrente y en consecuencia se dictará, una vez termine la ejecutoria de esta providencia, orden de seguir adelante la ejecución, de ser el caso.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

REPONER el auto No. 1098 del 09 de diciembre de 2021, según lo motivado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

HUMBERTO DOMINGUEZ MORAN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDALUCIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 04,
de hoy 04 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.
El Secretario,

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO